

**CRITERIO “CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –  
DAPRE”**

**Ponente:** Comisionada (E) Blanca Clemencia Romero Acevedo.  
**Fecha de sesión:** 30 de abril de 2015.

En Sala Plena de Comisionados del 30 de abril de 2015, se aprobó la adopción del criterio que a continuación se presenta, sobre el alcance y aplicación del Decreto 780 de 2005<sup>1</sup>, respecto a la conformación de la Comisión de Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE.

**1. NORMATIVIDAD APLICABLE**

El artículo 4° de la Ley 909 de 2005 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*” define los sistemas específicos de carrera administrativa, en los siguientes términos:

*“(...) 1. Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.*

*2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes: (...)*

*- El que regula el personal que presta sus servicios en el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** (...)* (Énfasis fuera del texto).

Por su parte, el Decreto 780 de 2005 “*Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*”, establece lo concerniente a la Comisión de Personal del DAPRE, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 16. COMISIÓN DE PERSONAL.** *Es un organismo colegiado conformado por un (1) representante designado por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por el Jefe del Área de Recursos Humanos o quien haga sus veces, quien actuará como Secretario de la Comisión con voz y voto y por un (1) representante de los empleados, que en todo caso deberá estar inscrito en carrera administrativa.* (Subraya nuestra). (...)

**ARTÍCULO 18. DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EMPLEADOS EN EL CONSEJO ADMINISTRADOR DE LA CARRERA Y EN LA COMISIÓN DE PERSONAL.** *El representante de los empleados en el Consejo*

---

<sup>1</sup> “*Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*”

*Administrador del Sistema Específico de Carrera Administrativa en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como en la Comisión de Personal, serán elegidos mediante votación directa y secreta de los empleados de carrera de la Entidad, para un período de dos (2) años. (Marcación nuestra)*

*El proceso de elección se adelantará de conformidad con el reglamento.*

**ARTÍCULO 19. VIGILANCIA DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA.** *Conforme con lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 909 de 2004, la vigilancia del Sistema Específico de Carrera de los empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*En tal virtud conocerá y decidirá, en segunda instancia, sobre las reclamaciones que se formulen por la ocurrencia de presuntas irregularidades, en aplicación de las normas de carrera en desarrollo de los procesos de selección. (...)*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, actualmente se encuentra ante la imposibilidad de conformar integralmente la Comisión de Personal, comoquiera que a la fecha no cuenta con servidores que ostenten derechos de carrera administrativa, debido a que los mismos se encuentran en período de prueba, producto del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de la Convocatoria No. 251 de 2013, que se constituye en el primer proceso de selección que se adelanta con posterioridad al pronunciamiento de la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia C-368 de 1999.

## **3. CRITERIO ADOPTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

La Comisión de Personal es un organismo de carácter colegiado, que se constituye en uno de los órganos de dirección y gestión del empleo público y la gerencia pública del ente en el cual opera, lo que la convierte en una instancia decisoria indispensable para garantizar no sólo los derechos de carrera administrativa, sino también participativa en temas vitales para la administración de personal, como son los programas de capacitación, formación, estímulos y ambiente organizacional que incluye a todos los servidores de la entidad.

Teniendo en cuenta las gestiones que adelantan las Comisiones de Personal al interior de las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004, es importante precisar que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, está en la obligación de realizar los trámites administrativos necesarios tendientes a

que se conforme dicho Cuerpo Colegiado; no obstante, en la actualidad tal entidad no cuenta con ningún servidor que se encuentre inscrito en carrera administrativa, comoquiera que a través del proceso de selección Convocatoria No. 251 de 2013 se realizó el primer concurso de méritos en razón a que previo al examen de constitucionalidad realizado por el Alto Tribunal a través de la Sentencia C-368 de 1999, **todos los empleos** pertenecientes al DAPRE eran de Libre Nombramiento y Remoción.

Corolario de lo expuesto y ante la imposibilidad de contar actualmente con un representante de los empleados que cumpla las condiciones previstas en la Ley (artículo 16 del Decreto 780 de 2005), la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad encargada de ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas de carrera administrativa en Colombia y en aras de garantizar el imperativo legal contenido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 780 de 2005, considera que:

*El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE podrá conformar la respectiva Comisión de Personal, la cual en razón a la inexistencia de servidores con Derechos de Carrera, estará integrada por un (1) representante de la entidad u organismo y por el Jefe del Área de Recursos Humanos o quien haga sus veces; situación que será aplicable ÚNICAMENTE mientras las personas que a la fecha se encuentran en período de prueba lo superan.*

*En igual sentido se precisa que, ante la existencia de empates para adoptar una decisión en el seno de la Comisión de Personal que se adopte en el DAPRE, éste será dirimido por el Jefe de Control Interno de la Entidad o quien haga sus veces.*

*La Comisión de Personal que se conforme en los anteriores términos, únicamente tendrá vigencia de seis (6) meses, comoquiera que al finalizar el período de prueba de los servidores que se encuentran actualmente posesionados, el Jefe de la entidad o quien haga sus veces, deberá convocar de manera inmediata la elección del representante de los trabajadores, a fin de conformar una nueva Comisión de Personal en los términos previstos en los artículos 16 y 18 del Decreto 780 de 2005.*

*Lo anterior, dado que al existir servidores con Derechos de Carrera en la entidad, pierde validez la existencia de la Comisión de Personal que se ampare en el presente criterio, por cambio en las circunstancias fácticas que motivaron su expedición*

El presente criterio deroga aquellos que le sean contrarios, y rige a partir de la fecha de su aprobación por la Sala Plena de la CNSC.

  
**BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO**  
Comisionada (E)